REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0169 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 MAR 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 00877-2018, de fecha 27 de julio del 2018; Informe N° 043-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 30 de Julio del 2018; Oficio N°1988-2018/GRP-440010-440015 de fecha 06 de Agosto del 2018, Oficio N° 720-2018-GRP-440000-440015-440015.03 de fecha 17 de agosto del 2018; Informe N° 1568-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de diciembre del 2018; Oficio N° 3367-2018-GRP-440000-440015, de fecha 14 de diciembre del 2018; Informe N° 0045-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de Enero del 2019, Oficio N° 36-2019-GRP-440010-440015-I; Oficio N° 37-2019-GRP-440010-440015-I, Escrito con Registro N° 00658 de fecha 31 de Enero del 2019, Escrito con Registro N° 00713 de fecha 01 de Febrero del 2019, y demás actuados en cincuenta y tres (53) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, El Reglamento), se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 00877-2018** de fecha 27 de julio del 2018 a horas 11:07, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA CANCHAQUE-HUANCABAMBA** cuando se desplazaba en la ruta **HUANCABAMBA-PIURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje **N° M1P-905 (DE PROPIEDAD DEL SEÑOR RONALD MANUEL OJEDA NEIRA. SEGUN CONSULTA VEHICULAR),** conducido por **JORGE ENRIQUE OJEDA MEZONES** identificado con Licencia de Conducir N° **B03200395**, clase **A** categoría **Dos b** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la "*INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO*", correspondiente a ***"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"***, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo realiza el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se encontró a bordo 04 usuarios quienes manifiestan estar pagando 20.00 soles cada uno como contraprestación por el servicio. Se identificó a: Cristian Joel Neira Cabrera con DNI 48532667 y a Miguel Baldera Sandoval con DNI 17549522. Los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir según Art. 112 DS 017-2009 MTC y Modificatorias. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta de control siendo las 11:19 horas".*

Que, de acuerdo a la consulta vehicular SUNARP, la misma que obra a folios uno (01), se determina que el vehículo de Placa N° **M1P-905**, es de propiedad del señor **RONALD MANUEL OJEDA NEIRA,** información que puede ser corroborada mediante la Boleta Informativa de fecha 19 de diciembre del 2018, la misma que obra a folios veintitrés (23), mismos que resultan presuntamente responsables de manera solidaria, con el conductor del vehículo, señor **JORGE ENRIQUE OJEDA MEZONES**, al momento de la intervención; de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del Principio de Causalidad

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0169 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 MAR 2019

regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*; y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: *"Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan"*.

Que, respecto al Acta de Control N° 000877-2018, de fecha 27 de julio del 2018, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del TUO de la Ley N° 27444, sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización. Asimismo, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Reglamento y sus modificatorias establece que: *"En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444; sin embargo, no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omita suscribirla, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla"*; razones por las cuales estamos ante un Acta de Control válida.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **JORGE ENRIQUE OJEDA MEZONES**, mismo que ha firmado conforme se puede verificar a folios diez (10) del presente expediente administrativo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 720-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de agosto del 2018 dirigido al propietario del vehículo, el señor **RONALD MANUEL OJEDA NEIRA,** recepcionado en fecha 21 de agosto del 2018 a horas 10:30 am por la señora VANESSA RIOFRIO QUIIJANO identificada con DNI N° 43457203 quien señala ser su PRIMA conforme el cargo de notificación que obra en folios diecisiete (17) del presente expediente administrativo, por lo que se tendrá por válidamente notificado.

Que, de la evaluación de los actuados se puede verificar que el señor **JORGE ENRIQUE OJEDA MEZONES** y el propietario del vehículo de Placa N° **M1P-905**, el señor **RONALD MANUEL OJEDA NEIRA**, que pese a estar debidamente notificados, no han ejercido el derecho de defensa y contradicción que les asiste, toda vez, que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por el mismo, debiendo precisar que corresponde al administrado aportar los medios de prueba que enerven el valor probatorio del

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0169 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 MAR 2019

Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento, el cual señala lo siguiente: "*Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos*".

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)*", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*"; se concluye que el medio probatorio de Oficio que obra en el presente expediente (Acta de Control N° 000877-2018) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector obrantes a folios dos (02), tres (03), cinco (05), seis(06) y siete (07) en la cual se observa la identificación de los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444, establece: *"Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule su descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles"*, por lo que en cumplimiento de lo establecido, se cumplió con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0045-2019-GRP-440010-440015.03 de fecha 21 de Enero del 2019, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, dicho informe será elevado al Órgano Sancionador a fin de que este tome la decisión final y emita la respectiva Resolución Directoral Regional.

Debe señalarse que dicho informe fue notificado al señor conductor **JORGE ENRIQUE OJEDA MEZONES** a través del Oficio N° 36-2019-GRP-440010-440015, de fecha 24 de Enero del 2019, en cuyo cargo de notificación que obra a folios treinta y tres (33) se deja constancia que la misma fue recepcionada por JOSE TAVARA SERNAQUE, identificado con DNI N°02682277, quien indico ser su APODERADO a través de carta poder con fecha 24 de Enero de 2019 a horas 10:50, teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada; asimismo se cumplió con notificar el Oficio N° 37-2019-GRP-440010-440015, de fecha 24 de Enero del 2019 al propietario del vehículo de placa de Rodaje N° **M1P-905, RONALD MANUEL OJEDA NEIRA**, en cuyo cargo de notificación que obra a folios cuarenta y cuatro (44) se deja constancia que la misma fue recepcionada por JOSE TAVARA SERNAQUE, identificado con DNI N°02682277, quien indico ser su APODERADO a través de carta poder con fecha 01 de febrero de 2019 a horas 09:50 am teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, en fecha 31 de Enero del 2019, el señor conductor **JORGE ENRIQUE OJEDA MEZONES**, ha presentado Escrito con Registro N° 00658 señalando:

a) El día de la intervención, la camioneta de propiedad de mi hijo, se encontraba bajo mi posesión,

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0169 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 MAR 2019

quien trasladaba junto a mis amigos a la ciudad de Piura a realizar algunas compras para mejorar mi vivienda; viaje por el cual no existió pago económico alguno y que fue circunstancial y se trató del vehículo de propiedad de mi hijo, trasladando a mis amigos a la ciudad de Piura tal como lo permite el derecho fundamental de propiedad recogido en el inciso 16 del artículo 2 y el artículo 70 de la Constitución Política del Perú.

b) Para demostrar lo anterior ofrezco medio probatorio la declaración jurada de CRISTHIAN JOEL NEIRA CABRERA Y MIGUEL BALDERA SANDOVAL lo cual acredita, con dicha declaración de los testigos identificados por el inspector, la no existencia de contraprestación económica, no habiendo existido servicio regular que su inspector arbitrariamente ha imputado en el acta de control.

c) Es preciso hacer notar que el vehículo que conducía el día de la intervención, es una unidad que de acuerdo al Anexo 1 del Reglamento Nacional de Vehículos el de categoría N1 y solo se utiliza para servicio de carga y no de pasajeros.

d) Por tanto, se demuestra que sólo se configuro el uso particular de mi vehículo y no una prestación del servicio como arbitrariamente lo ha consignado el inspector, quien se dejó llevar por conductas predeterminadas de otras personas sin realizar las labores inspectivas que le competen para caso en concreto. Cabe indicar que este uso del vehículo no se trata de un tipo de servicio regular de pasajeros por no ser uniforme ni constante; ya que, se trata de un caso aislado que no se puede configurar como servicio por haber sido usado el vehículo de mi hijo, por su propio padre y sus amigos sin existir contraprestación económica.

e) Asimismo, cabe reiterar mis medios probatorios, en el sentido que prueba la razón y la lógica de porqué se usó mi vehículo el día de la intervención. No obstante, a través de la arbitraria intervención se imputa un hecho cuestionado por la misma persona identificada por el inspector y con los hechos probados con mis medios probatorios. Cabe resaltar el hecho que, en el Acta de Control, todo es declarado unilateralmente por un inspector de transporte, NO PUDIENDO EQUIPARAR LA DECLARACION PROPIA DE LOS TESTIGOS CON LO QUE EL INSPECTOR CONSIGNA SOBRE EL; máxime si en su propia declaración NO RESPALDA LO QUE EL INSPECTOR UNILATERALMENTE DESCRIBE EN EL ACTA DE CONTROL, documento que no es firmado por los testigos.

f) Cabe agregar que nuestros medios probatorios, permitidos en el procedimiento administrativo, en virtud del numeral 3 del artículo 175 del TUO de la Ley 27444, se contraponen con la versión unilateral y arbitraria de un inspector de transporte, quien ejerciendo su facultad sancionadora, en un claro abuso de su posición como autoridad ha manifestado lo que él creía o suponía alegando hechos errados; por lo que, solicito llegue a la verdad material y no permita que negligencias por parte de su inspector degraden la imagen institucional de su despacho.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0169 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 MAR 2019

g) Se alega que: la manifestación del inspector en el acta de control, No es un elemento probatorio absoluto, por lo que pido que evalúe las pruebas en contrario, que han sido producidas en virtud del debido procedimiento contenido en el numeral 1.2 *del artículo IV de la Ley 27444, modificada por Decreto Legislativo 1272, las mismas que pido sean evaluadas con tutela igualitaria, de conformidad con lo estipulado en Principio de Imparcialidad,* también recogido en la Ley 27444. Anexa medios probatorios: 1. Copia del Oficio N°36-2019-GRP-440010-440015-I, 2. Copia del Acta de Control N° 000877-2018, 3. Declaración Jurada de CHISTHIAN JOEL NEIRA CABRERA, 4. Declaración Jurada de MIGUEL BALDERA SANDOVAL, 5. Copia del DNI del suscrito.

Que, luego de evaluar el escrito presentado por el señor conductor **JORGE ENRIQUE OJEDA MEZONES**, es necesario indicar lo siguiente:

Respecto a los fundamentos a) y b), es necesario indicar al conductor que no obran en el expediente medios probatorios suficientes que logren enervar el valor probatorio del Acta de Control 000877-2018, y que no está probado y acreditado que las personas que iban en el vehículo intervenido el día 27 de julio de 2018 tienen una relación amical con el señor conductor y que no existió pago económico alguno, pues los documentos que presenta son **Declaraciones Juradas**, las cuales, se debe precisar, no generan convicción alguna en la autoridad administrativa, éstas deben ir acompañadas de otros medios de prueba que, valorados conjuntamente, permitan acreditar lo alegado por el administrado no obrando en el expediente pruebas fehacientes adicionales y suficientes. Asimismo, las **Declaraciones Juradas** sólo prueban la identificación y firma de los declarantes más no el contenido ni lo alegado en ella, de modo que las **Declaraciónes Juradas** certificadas por JUAN A. NEIRA ORTIZ, el Juez de Paz de 3ra Nominación Huancabamba, no acreditan que el señor **JORGE ENRIQUE OJEDA MEZONES**, el día de la intervención de fecha 27 de julio de 2018 no realizaba el servicio de transporte, pues dichos documentos datan de fecha 19 de noviembre del 2018, es decir fue emitido con posterioridad a la intervención, más aún si consideramos que el señor JUAN A. NEIRA ORTIZ - el Juez de Paz de 3ra Nominación Huancabamba, no se encontraba presente en dicho acto de fiscalización, motivos por los cuales el administrado no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "*Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos*".

Respecto a los fundamentos c), d), e), f) y g), cabe recordarle al administrado que esta Entidad actúa en atención al principio de legalidad, que se encuentra recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley 27444 que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". En este sentido se tiene que a tenor de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento y modificatorias, los gobiernos regionales en materia de transporte terrestre cuentan con las competencias previstas en el reglamento, asimismo son competentes en materia de gestión y fiscalización de transporte terrestre de personas, mediante inspectores designados, por lo que, el inspector ERWING BRANZON CASTRO GARCIA (N° de registro 43984809), en atención a lo dispuesto por la norma ha actuado de conformidad con la exigencia de su texto, habiendo levantado la correspondiente acta de control al haber detectado la presunta comisión de la infracción de código F1, dejando constancia de los hechos en el acta de control como corresponde. Por tal motivo se entiende que su actuar se ha dado conforme la norma, no habiendo incurrido en irregularidades como menciona el administrado, teniéndose en cuenta que el acta de control, ha sido firmada además

por el efectivo policial que presto su apoyo en la acción de fiscalización efectuada el 27 de julio presente año. Conforme lo expuesto se tiene que la norma ha sido aplicada de manera objetiva atendiendo al procedimiento y principios recogidos en su texto.

Que, en fecha 01 de Febrero del 2019, el administrado **RONALD MANUEL OJEDA NEIRA**, ha presentado el Escrito con Registro N° 00713, conforme se puede apreciar, los alegatos presentados por el propietario del vehículo contiene los mismos fundamentos que los alegatos presentados por el conductor del vehículo al momento de la intervención por lo que se entiende que la evaluación efectuada a los alegatos del conductor, se aplica a la evaluación de los alegatos del propietario y en este sentido se entiende evaluado en los mismos términos.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Reglamento el mismo que estipula: "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** al señor **conductor JORGE ENRIQUE OJEDA MEZONES por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CON EL SEÑOR RONALD MANUEL OJEDA NEIRA, PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE** N° **M1P-905.**

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la Licencia de Conducir N° B03200395, clase **A** categoría **Dos b,** del señor conductor **JORGE ENRIQUE OJEDA MEZONES** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la *retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)";* **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las* ***medidas preventivas*** *detalladas en la presente Sección"* y el numeral 92.1 del artículo 92° del Reglamento: *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de* ***medidas preventivas****, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* y, dado que, durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, por ***"no contar con depósito oficial cercano"***, corresponde **aplicar la medida preventiva**

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0169 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 MAR 2019

de internamiento, en vías de regularización, al vehículo de placa de rodaje de M1P-905, de propiedad del señor **RONALD MANUEL OJEDA NEIRA**.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **conductor JORGE ENRIQUE OJEDA MEZONES (identificado con DNI N°45407008)**, con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"*, infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL SEÑOR RONALD MANUEL OJEDA NEIRA (identificado con DNI N° 42227496), PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE M1P-905.**

ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR EN VIAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° M1P-905** de propiedad **DEL SEÑOR RONALD MANUEL OJEDA NEIRA,** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B03200395**, clase A categoría **Dos b** del señor conductor **JORGE ENRIQUE OJEDA MEZONES,** de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "*En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento*".

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **JORGE ENRIQUE OJEDA MEZONES,** en su domicilio sito en CALLE AYABACA N° 316, DISTRITO Y PROVINCIA DE HUANCABAMBA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Escrito con Registro N° 00658, de fecha 31 de Enero del 2019 y al propietario del vehículo el señor **RONALD MANUEL OJEDA NEIRA,** en su domicilio sito en JIRON MARULANDA N°498, DISTRITO Y PROVINCIA DE SAN IGNACIO Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA., información obtenida del

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0169 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 MAR 2019

Escrito con Registro N° 00713, de fecha 01 de Febrero del 2019 de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
OFICINA DE ASESORIA LEGAL

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones
Dirección de Circulación Terrestre
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
PIURA